

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920210111600	Despachos Comisorios	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADO NEUMOVIDA A TODO PULMON	Auto que ordena devolver comisión A LUGAR DE ORIGEN	11/10/2022		
05615400300120200049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022		
05615400300120210039200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CORPBANCA SA.	MARY SOL DEL SOCORRO JIMENEZ ARCILA	Auto pone en conocimiento SENTENCIA ANTICIPADA	11/10/2022		
05615400300120210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID	Auto declara en firme liquidación de costas RESUELVE OTROS	11/10/2022		
05615400300120210078500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID ALEXIS RAMIREZ BETANCUR	Auto declara en firme liquidación de costas Y DA TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	11/10/2022		
05615400300120210091800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ROLFI ALZATE MESA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda NO ACEPTA REFORMA	11/10/2022		
05615400300120220014500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas	11/10/2022		
05615400300120220052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERIN LUCIA AMADOR VILLALBA	Auto que niega lo solicitado DE CORRECCION DE AUTO	11/10/2022		
05615400300120220058400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220071400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO	11/10/2022		
05615400300120220074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022		
05615400300120220074600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JAIME DE JESUS CARMONA BEDOYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/10/2022		
05615400300120220075000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022		
05615400300120220076100	Ejecutivo Singular	PASTOR EMILIO CARDONA GARCIA	JEISON ANDRES CAMPO CANTILLO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ ORDENA ARCHIVO	11/10/2022		
05615400300120220076300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAMILA RESTREPO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022		
05615400300120220076600	Otros	ANA EMILIA GARZON GARZON	DEMANDADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/10/2022		
05615400300120220076800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/10/2022		
05615400300120220077100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	SARA MILENA VARGAS SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/10/2022		
05615400300120220078000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	TIRSON ANTONIO CAÑIZALES VIVEROS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	11/10/2022		
05615400300120220078200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID STEBAN VALENCIA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	11/10/2022		
05615400300120220078300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUGO ALBERTO PAEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	11/10/2022		
05615400300120220078400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARLIDES DE JESUS CASTILLO VARGAS	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220080700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN FREDY LOPEZ MARIN	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION	11/10/2022		
50313408900120150030500	Despachos Comisorios	PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS	SAMUEL CASTAÑEDA GOMEZ	Auto que ordena devolver comisión A LUGAR DE ORIGEN	11/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 50313 40 89 001 2015 00305 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 16 de agosto hogaño, específicamente, aportar copia completa del auto que ordena la comisión, e informar la identificación y contactos del apoderado judicial de la parte demandante, se dispone devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la COMISION 022, de mayo 26 de 2021, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANT.

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00714 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago por unas obligaciones contenidas en un Acuerdo de Pago generado en razón de un contrato de arrendamiento de un local comercial distinguido con el Nro. 307 del Centro Comercial San

Francisco de esta localidad, denotándose que el título ejecutivo, del cual podemos deducir se trata de un título complejo, conformado por el contrato de arrendamiento del mencionado local comercial, la cesión del mismo, que no fue aportada, y el Acuerdo de pago, no es claro, pues sus elementos constitutivos, no dan la certeza de que se trate de la misma obligación, pues se presenta confusión en cuanto al inmueble objeto del contrato, lo que no permite demostrar de manera indiscutible, nítida y manifiesta, que se den los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. General del Proceso.

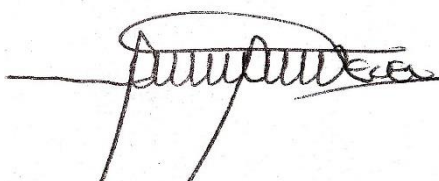
De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, situación esta que no se da en el caso particular, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago, solicitado por **INVERSIONES ALTRNOVA S.A.S.**, en contra de **ORAL DENTAL WHITE S.A.S. Y OTROS**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00746 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00766 00**

Decisión: Inadmite Solicitud de Amparo

Auscultada la presente solicitud de Amparo de Pobreza se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la solicitud.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00768 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio de los demandados, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00771 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma y a la literalidad del título ejecutivo base de recaudo, específicamente determinar claramente la clase de intereses que pretende cobrar y la fecha desde la cual se pide que se reconozcan.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00780 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

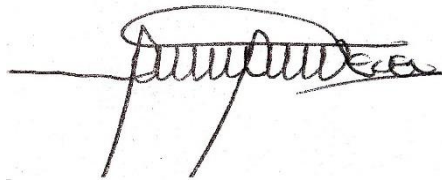
- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente otorgado por la parte demandante que determine claramente el nombre del demandado conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la literalidad del título valor aportado, TIRSON CANIZALES o TIRSON ANTONIO CAÑIZALES VIVEROS. De igual forma, la copia digital del poder deberá ser aportada en calidad de imagen más legible.
- Se deberá determinar claramente la ciudad a la que corresponde la dirección física acreditada para recibir notificaciones el demandado.
- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00782 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DAVID STEBAN VALENCIA RODRÍGUEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

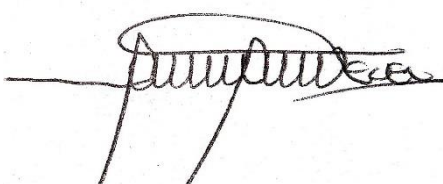
RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas DHV-786, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2012, Línea AVEO EMOTION, Color BEIGE MARRUECOS, Servicio Particular, con número de Motor: F16D39099501, Chasis: 9GATJ6361CB017910.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00783 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HUGO ALBERTO PÁEZ GARCÍA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

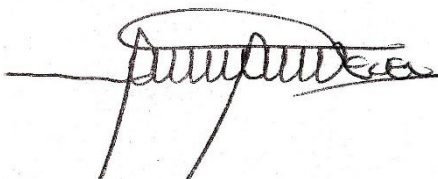
RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIW-526, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2022, Línea STEPWAY, Color ROJO FUEGO, Servicio Particular, con número de Motor: J759Q093542, Chasis: 9FB5SR0EGNM170233.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00784 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **ARLIDES DE JESÚS CASTILLO VARGAS**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

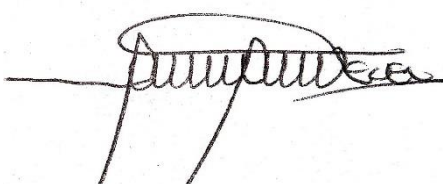
RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIS-731, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea SAIL, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, con número de Motor: LCU*183314094*, Chasis: 9GASA58M5LB001884.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00807 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JOHN FREDY LÓPEZ MARÍN**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

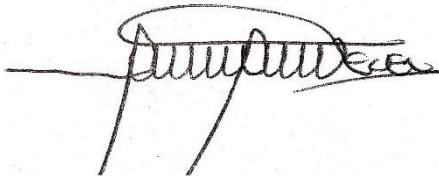
1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYT-275, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Línea ONIX, Color GRIS ADAMANTIO, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: HUK000696, Chasis: 9BGKT48T0GG261473.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00742 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **WILSON CUADRADO SOSSA** y **BEATRIZ ELENA COA PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 982.729)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de abril de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados

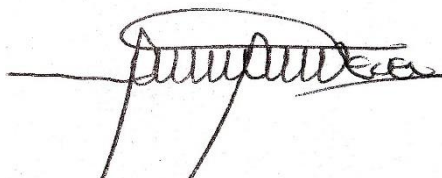
mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, portadora de la T. P. 281.980 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de AL IURIS ABOGADOS; lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00750 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **WILSON CUADRADO SOSSA** y **BEATRIZ ELENA COA PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5'740.890)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **20 de marzo de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados

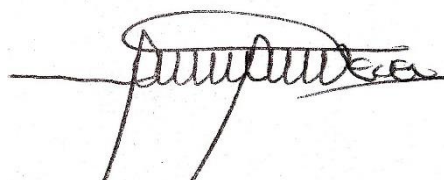
mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, portadora de la T. P. 281.980 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de AL IURIS ABOGADOS; lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre diez -10- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y si bien es cierto se allego escrito para subsanar los defectos de la misma, no se colman a cabalidad.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO

Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00761 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene, que si bien es cierto se pretendió subsanar los defectos enrostrados en la inadmisión, los mismo no se colman a cabalidad por las siguientes razones y probanzas:

Se solicitó que se indicara con precisión y claridad la fecha desde la cual, y **hasta cuando** pretende el cobro de los intereses de plazo en este asunto; y en el escrito, nada se dice respecto hasta cuando es el cobro de los mismos, y, es más, se pretende el cobro de 13 meses (intereses corrientes), que no se compadecen de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo.

Ahora bien, con relación a los intereses de mora, se tiene que la exigibilidad de la obligación data para el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, los intereses por este concepto, sería a partir del 01 de octubre de 2021

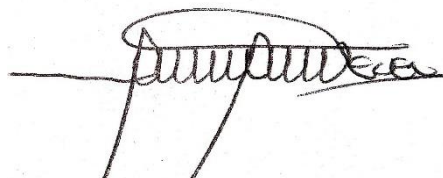
Si bien es cierto, se acredita un envío al convocado por pasiva, no se allega cotejo alguno de lo enviado, como tampoco el envío del presente memorial que pretende subsanar la presente demanda.

No se aclara el acápite de competencia y cuantía, solo manifiesta que se cometió un "error humano" pero nada dice al respecto.

Finalmente, como en el escrito que subsana la demanda indica "se le manifiesta al despacho bajo la gravedad del juramento que tanto el demandante como el demandado poseen correo electrónico" se servirá indicar los mismos conforme lo prevé el artículo 6 de la ley 2213.

Por lo tanto, se tiene que no cumplió a cabalidad con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00763 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX** y en contra de la señora **CAMILA RESTREPO MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$ 28'733.004)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **8 de noviembre de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 445.361)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de octubre de 2020, hasta el 7 de noviembre de 2020.

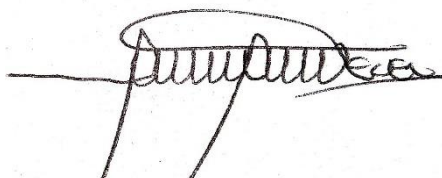
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, portadora de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00522 00**

Decisión: Niega solicitud Corrección

No se accede a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, de corrección del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo fechado agosto 16 hogaño, habida cuenta que en dicha providencia el despacho sí se pronunció frente a la pretensión tercera de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

PRO: EJECUTIVO
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI
RDO: 2022-00145

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Inscripción Medida Doc. 04 Cuaderno 2...	\$	27.000
Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000

TOTAL: \$ 1.027.000

SON: UN MILLÓN VEINTISIETE MIL PESOS M. L.

Rionegro, Octubre once -11- de 2022.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00145 00**

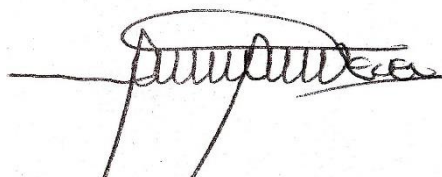
Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022-00584 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra SANTIAGO CASTAÑO CARDONA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto hogañó.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$580.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00918 00**

Decisión: No acepta reforma demanda.

Por no llenar los presupuestos establecidos por el artículo 93, numeral 3º, del Código General del Proceso, habida cuenta que no ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, no se accede a la solicitud de reforma de la demanda que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en su escrito obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9'682.941)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de julio de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1'147.215)** por concepto de **Intereses Remuneratorios** tasados desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

1.3. Más la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'523.144)** por concepto de **Intereses de Mora** tasados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 2 de julio de 2020, contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

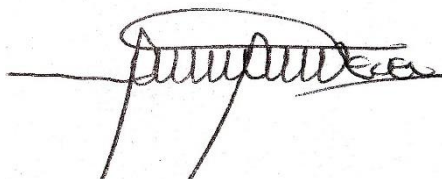
1.4. Más la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 44.912)** por **Otros conceptos** determinados en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado OSCAR SOTO SOTO, portador de la T. P. 90.717 del C. S. de la J., en la forma y termino del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

PRO: EJECUTIVO
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: DAVID ALEXIS RAMÍREZ BETNCUR
RDO: 2021-00785

DOCTOR: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Inscripción Medida Doc. 03 Cuaderno 2...	\$	22.000
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	500.000

TOTAL: \$ 522.000

SON: QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M. L.

Rionegro, Octubre diez -10- de 2022.

ALEJANDRO ZAPATA OROZCO
Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

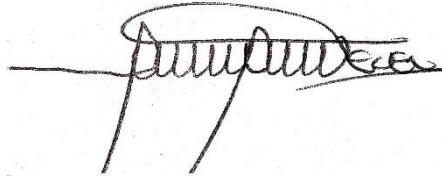
Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00785 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JOAN ALEXIS MARÍN GUTIÉRREZ
RDO: 2021-00684

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc.04 Cuaderno Ppal....	\$	4.400
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	400.000

TOTAL: \$ 404.400

SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, octubre 06 de 2022.

ALEJANDRO ZAPATA OROZCO
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00684 00**

Decisión: Aprueba costas, resuelve otros

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso

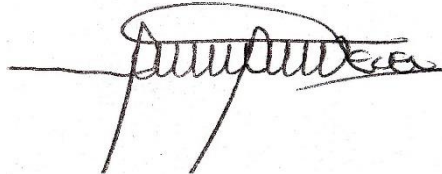
Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se deberá aportar el registro civil de defunción del demandado NELSON ENRIQUE CARVAJAL MADRID.

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado JOAN ALEXIS MARÍN GUTIÉRREZ, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 11 del cuaderno digital principal, abonos

que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

De otro lado, conforme lo ordenado por el artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en el mismo documento 11 de la referida cartilla virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05001 40 03 009 2021 01116 00

Decisión: Ordena Devolver Comisorio

Frente a las manifestaciones de desistimiento de la diligencia de secuestro del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA”**, obrantes en documentos **10, 11 y 12** de la carpeta virtual, realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y por sustracción de materia, se ordena devolver a su lugar de origen el Despacho Comisorio No. **0166**, del 17 de noviembre de 2021, emanado del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANT.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

Constancia Secretarial: Al señor Juez, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte de la apoderada judicial de la demanda MARY SOL DEL SOCORRO JIMÉNEZ ARCILA; se tiene que no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

Septiembre 19 de 2022.

Alejandro Zapata Orozco
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00392 00**

Decisión: Desestima Excepciones, Sigue Adelante Ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el 20 de mayo de 2021, la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicitó que se librara orden de apremio en contra de la señora MARY SOL DEL SOCORRO JIMÉNEZ ARCILA, entre otras, por la suma de **\$86.294.955** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009-338, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento

de pago fue notificado a la demandada quien, dentro del término de Ley, propuso como excepciones de mérito, **cobro de lo debido, cobro en exceso y solicita se dé aplicación al artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**

Al escrito allegado por la ejecutada a través de apoderada judicial, se le dio traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto fechado julio 6 de 2020.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, por no estar probados los hechos que constituyen las excepciones propuestas, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Actualmente se reducen a la demanda en forma y la capacidad para ser parte, los que están cumplidos, porque el libelo demandatario reúne los requisitos formales previstos en la ley para toda demanda (artículo 82 y ss del C.G.P.) y en particular para la demanda ejecutiva (artículo 422 ibídem); el demandante por su parte es una persona jurídica, que acreditó su existencia y representación legal y actúa en el proceso por medio de apoderada judicial debidamente reconocido; a su turno la demandada es persona natural mayor de edad, que existe y gozan de capacidad, tal como se deduce de la documental aportada al expediente y de falta de prueba que acredite lo contrario.

El título ejecutivo aportado es el Pagaré 009-338, que reúne los requisitos generales de ley y presta mérito ejecutivo, conforme al artículos 422 CGP.

Los documentos que han sido aportados se ajustan a las condiciones generales, conforme resulta de su examen, en consecuencia, se presumen auténticos (artículo 244 CGP).

Es claro conforme a la literalidad de los documentos que **MARY SOL DEL SOCORRO JIMÉNEZ ARCILA** al aceptar con su firma el pagaré se obligó como deudora a pagar unas sumas de dinero a la entidad demandante. Como el plazo para el pago de las obligaciones se declaró vencido, se puede predicar que el instrumento puesto de presente como fundamento de la acción ejecutiva presta mérito requerido.

De otro lado, como la ejecutada propuso las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO EN EXCESO** sin que existan pruebas que practicar,

entonces en aplicación del artículo 278 del CGP, que dispone: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar...**", es viable acometer su estudio con miras a dictar sentencia anticipada.

Cobro de lo no debido

El cobro de lo no debido tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo.1625 del Código Civil y su concreción depende su demostración.

De otra parte, el artículo 625 del Código de Comercio, establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor.

Ahora bien, frente a la afirmación de la demandada, observamos que aporta como documento para respaldar su excepción de cobro de lo no debido, un extracto de la obligación del estado de la misma a la fecha 5 de abril de 2021, que da cuenta que el saldo de la deuda arroja un valor de **\$86.294.954.91**, monto que en nada contradice con el valor de la pretensión por capital que invoca la parte demandante, ahora, frente a esta excepción, si la parte demandada, duda de que la información que se desprende del extracto allegado esté errada, debió presentar las pruebas idóneas para demostrar su alegación, por lo que no solo, no evidencia el pago de la obligación, sino que no permite inferir de forma cierta que se haya incurrido en un cobro de lo no debido, máxime, que este debió ser probado de forma certera por la parte interesada luego en este caso no está demostrado el cobro de lo no debido, y, la carga de la prueba al tenor del artículo 167 del CGP, recaía en la ejecutada, cosa que no ocurrió.

Cobro de intereses en exceso.

Frente a esta excepción, comporta recordar que la Ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, es decir que quien quiere hacer valer un derecho, deberá probar los hechos que constituyen su fundamento, aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos, o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, deberá probar esos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción, puesto que no basta la sola afirmación de cualquiera de las partes y en el presente estudio, deberá atenderse a las pruebas que aportan las partes, con los cuales pretenden demostrar los supuestos de sus hechos y excepciones incoadas;

para este despacho pronunciarse sobre la mismas y así proceder a declararlas probadas o no.

Observa el Despacho que la excepción planteada no está llamada a la prosperidad, como quiera que no milita en el plenario prueba alguna que las soporte, nótese como la parte demandada no busco por ningún medio, llevar a la convicción a este juzgador que los intereses pactados estuvieren por fuera del límite legalmente establecido o que pudiese considerarse si quiera un abuso de la posición dominante por el actor, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para el presente asunto.

De otro lado, la solicitud que hace la ejecutada, de aplicación de la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, no amerita ser estudiada en detalle, por sustracción de materia.

Finalmente, como la parte demandada no demostró las excepciones planteadas y no acreditó el pago de las obligaciones, se hace imperativo desestimar las defensas propuestas por la pasiva, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 468 del C.G.P., y se impone ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, ordenando además elaborar la liquidación del crédito.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas por las razones expuestas en este proveído, las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

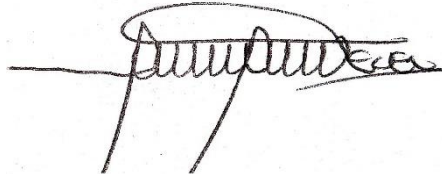
SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARY SOL DEL SOCORRO JIMÉNEZ ARCILA, en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2021.

TERCERO: Se ordena el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre once -11- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00469 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación – no practica diligencia

Para el día doce 12 de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocésal a la citada PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 21 de septiembre hogano, se citó a la señora GOMEZ MARTINEZ y se dispuso que la notificación se realizara de manera personal de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

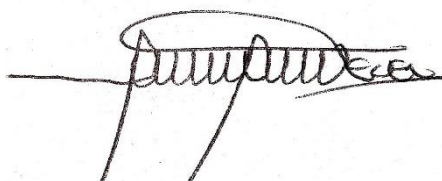
Para el día 3 de octubre de 2022, se allega al dossier digital, archivo 06, constancia de la respectiva notificación realizada a la citada señora PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ, aparentemente enviada a la dirección física y a una de las direcciones electrónica anunciada en el escrito genitor de la presente solicitud extraprocésal; empero las mismas no pudieron ser corroboradas con la respectiva constancia de confirmación del recibido, habida cuenta que alguno de los folios se tornan notoriamente borrosos y el supuesto escrito de confirmación de la empresa postal, visto a folios 17 del archivo 06, certifica de una entrega, pero de una comunicación de un proceso de otra dependencia judicial, esto es, del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD concretamente frente al proceso jurisdiccional

signado con radicado 05615310500120210008200 por lo cual en este entendido no puede predicarse una debida notificación en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se puede constatar una debida notificación en este asunto, por lo enunciado líneas precedentes, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 12 de octubre de la anualidad en curso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

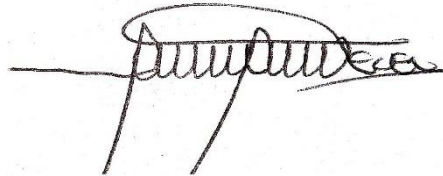
Previo adentrarnos al estudio de la liquidación obrante en el dossier digital, archivo número 08, este estrado judicial requiere a la Dra. VIVIANA AMAPRO VARGAS TORRES endosataria de la Cooperativa pretensora, a efectos de que informe al despacho los motivos por los cuales en la referida liquidación y para el mes de diciembre de 2017 aparece un abono por la suma de \$ 500.000 que aún no ha sido debidamente reportado al plenario, a efectos de que indique si fue una suma dinerario que la parte convocada por pasiva pagó directamente a la demandante.

Es pertinente recordar que conforme lo reglado en el artículo 37 numeral 4, de la ley 1123 constituye una falta a la debida diligencia profesional omitir o retardar el reporte de los abonos de las obligaciones que se están cobrando ejecutivamente

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ